

jo ó tribunal, debiendo siempre darse conocimiento á las partes del dia de la vista por si quisieren asistir (1).

Si se declara la nulidad del fallo por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta debe ser examinada de nuevo y juzgada por otra seccion y sala del mismo tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento; pero si la nulidad proviene de que en la sentencia ha habido infraccion manifiesta de disposicion legal, debe la cuenta ser juzgada por el consejo ó tribunal Contencioso-administrativo (2).

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se debe condenar al recurrente en los gastos causados en dicho recurso y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público (3).

#### CAPITULO IV.

##### DE LA APELACION DE LOS FALLOS DICTADOS POR LOS CONSEJOS Ó DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS.

Dijimos al tratar de la jurisdiccion del tribunal de Cuentas, y recordamos en el cap. 1.º del presente título, que una de sus atribuciones consiste en conocer de los recursos de apelacion que de los fallos de los consejos ó diputaciones provinciales interpongan los depositarios de ayuntamiento y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas (4), y vamos ahora á exponer los trámites especiales prescritos para la sustanciacion y fallo de dichos recursos.

Corresponde el conocimiento de estos á la sala del tribunal en que radique el exámen de las cuentas de la misma provincia, y debe el consejo ó diputacion provincial admitirlo cuando concurren los requisitos siguientes:

(1) Arts. 52 y 53 de dicha ley de 25 de agosto de 1851.

(2) Art. 54 id.

(3) Art. 55 id.

(4) Párrafo 6.º, id.

1.º Que se interponga ante la misma corporacion para el tribunal de Cuentas, en el término de diez dias contados desde la notificacion de la sentencia.

2.º Que el punto litigioso, si puede sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

3.º Que la sentencia sea definitiva.

4.º Que preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion (1).

Admitida la apelacion, deben remitirse los autos al tribunal, con emplazamiento del apelante para que comparezca ante el mismo en el término que se le señale, y dentro de él debe presentarse por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la sala respectiva, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta córte las actuaciones sucesivas; requisito que quisiéramos ver exigido en todos los procedimientos judiciales en que las partes no sean representadas por procurador, para evitar las dilaciones que de lo contrario se ocasionan.

Si el apelante deja trascurrir el término del emplazamiento sin comparecer ante la sala, debe esta declarar *desierto* el recurso y consentida la providencia, ya sea de oficio ó á la primera rebeldia que acuse el ministerio fiscal (2).

Desde el primer dia en que se dé cuenta á la sala de la apelacion, puede aquella, si lo cree justo, acordar á instancia fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiere llevado á efecto en primera instancia; y á peticion del apelante, y teniendo presente sus circunstancias, puede tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia. Debe asimismo suspenderse si habiendo tercera sobre prelacion de créditos se conserva en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor

(1) Arts. 109 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, 68 y 69 del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de octubre del mismo año, y 150 y 151 del reglamento del tribunal de Cuentas de 2 de setiembre de 1853.

(2) Arts. 152 y 165 del reglamento.

derecho, y cuando se consigne en el establecimiento autorizado al efecto el importe del descubierto ó lo estima la sala asegurado con la fianza (1).

Para mejorar la apelacion debe concederse al apelante un término que no exceda de ocho dias, el cual puede ampliarse á doce comunes á los recurrentes, si son dos ó mas, y diferentes sus apoderados; pero subsistiendo los autos en la secretaria, donde aquellos pueden examinarlos y sacar apuntes para formar sus escritos (2). En adelante todos los demas trámites de la segunda instancia son los mismos que ya quedan expuestos respecto á los recursos de aclaracion y revision en el juicio de examen de cuentas.

Dentro de los doce dias de celebrarse la vista, ó de haberse unido á los autos las diligencias ejecutadas para mejor proveer, debe la sala dictar sentencia confirmando ó revocando la apelada; pero sin poder fallar sobre ningun punto que no se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo si se trata:

1.º De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

2.º De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de la sentencia definitiva.

3.º De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento (3).

Dictada sentencia, el secretario debe remitir al consejo ó diputacion provincial certificacion de ella, dentro de un término que no puede pasar de ocho dias contados desde que se publique en la sala; y dicha corporacion debe inmediatamente que la reciba proceder á su cumplimiento (4).

Del fallo dictado en esta segunda instancia no cabe ningun otro recurso mas que el de casacion, cuando proceda con arreglo á la doctrina antes expuesta, para ante el consejo ó tribunal Contencioso-administrativo (5).

(1) Arts. 21 y 66 de la ley y 166 del reglamento antes citados.

(2) Art. 167 del reglamento.

(3) Arts. 152 y 184 id.

(4) Arts. 152 y 185 id.

(5) Art. 187 id.

## CAPITULO V.

DE LA APELACION EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO, Ó EN QUE SE DECLARE ALGUNA RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE DE LAS CUENTAS.

Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, la respectiva sala del tribunal abre expediente con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien es subalterno el alcanzado, procede esta por la via de apremio contra la fianza y bienes de aquel, y contra los demas que como fiadores, como testigos de abono ó como jefes del alcanzado, puedan tener responsabilidad subsidiaria.

Lo mismo corresponde en los procedimientos para la cobranza de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas; y siempre la autoridad delegada está sujeta en estos procedimientos al tribunal, y tiene obligacion de darle las noticias periódicas que acerca de ellos le pida (1).

De las providencias definitivas que dicten dichos jefes delegados, asi en los expedientes de alcance, como en los de desfalco, y de las que las autoridades ó jefes administrativos dicten en virtud de jurisdiccion propia, y en que se declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas, tienen los interesados expedito el recurso de apelacion para ante el tribunal, interponiéndolo dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiere hecho saber (2). De los trámites de esta segunda instancia vamos pues á ocuparnos en este capítulo.

No son apelables las providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del tribunal; pero acerca de ellas les queda expedito el recurso de súplica (3), de que tra-

(1) Arts. 61 al 63 de la ley de 25 de agosto de 1851.

(2) Art. 64 de la ley y 139 del reglamento de 2 de setiembre de 1853.

(3) Art. 65 id.

taremos en el siguiente capítulo; ni tampoco procede el de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Cuando la apelacion proceda, debe interponerse en el término expresado, por escrito y ante la misma autoridad ó agente administrativo que instruya el procedimiento de reintegro ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de la cuenta. Si no admite el recurso ó se niega á fallar sobre las pretensiones de los responsables, pueden estos acudir en queja al tribunal, presentando escrito ante el jefe que ha denegado el recurso ó dado motivo á la queja, el cual tiene obligacion de remitirlo á la sala respectiva sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion, ó para negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Este informe y el escrito de queja debe el tribunal comunicarlos al fiscal, y oido su dictámen, confirmar la providencia que motive el recurso, ó declarar admitida la apelacion interpuesta ante el inferior; devolviéndose en el primer caso las actuaciones, y reteniéndolas en su poder en el segundo, y previniendo á aquel que mande sacar copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiere ocasionado el recurso, y la remita al tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar el recurso en el término de quince dias para la Península, veinte para las islas Baleares y treinta para las Canarias, contados desde el en que se notifique el emplazamiento.

Si la queja se ha fundado en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la sala estima el recurso, debe devolverle las actuaciones para que decida sobre lo principal; pero si ambas partes lo piden, puede la sala retenerlas en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, mandando emplazar á las partes en la forma expresada.

Cuando la autoridad ó jefe administrativo admite desde luego la apelacion, se debe sacar tambien copia del expediente y re-

mitirla al tribunal con emplazamiento del apelante en la forma y términos expresados.

Dentro de los dias del emplazamiento, debe el apelante presentarse en el tribunal por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando domicilio. Pero si deja trascurrir dicho término sin personarse ante el tribunal, debe la sala declarar desierta la apelacion y consentida la providencia, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldia que el fiscal acuse.

Todas las demas actuaciones son exactamente las mismas que hemos expuesto en el precedente capítulo; y de la sentencia de vista que dicte el tribunal no procede mas recurso que el de casacion para ante el consejo ó tribunal Contencioso-administrativo, cuando corresponda con arreglo á la ley (1).

## CAPITULO VI.

### DEL RECURSO DE SÚPLICA DE LAS PROVIDENCIAS Ó DECLARACIONES DE RESPONSABILIDAD.

Dijimos en el capítulo anterior, que las providencias en que la autoridad ó jefe delegado del tribunal de Cuentas ejecute simplemente preceptos determinados del mismo, no son apelables, sino suplicables, siempre que se trate de providencias ó declaraciones de responsabilidad principal ó subsidiaria, independiente de la discusion de la cuenta, ó no comprendidas en esta, ó sobre cancelacion de fianzas (2). Pero no tiene lugar el recurso, cuando se funda en faltas cometidas en el procedimiento, y el suplicante no ha reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion (3).

Como la providencia que motiva el recurso procede del tribunal que ha dado sus órdenes terminantes á la autoridad ó jefe

(1) Arts. 159 á 186 del reglamento de 2 de setiembre de 1853.

(2) Art. 65 de la ley de 25 de agosto de 1851, y 155 del citado reglamento.

(3) Dicho art. 155 del reglamento.

delegado, debe interponerse la súplica ante la misma sala originaria del asunto dentro de los diez días (1); y presentado el escrito en tiempo y forma, admitirlo aquella si procede, sin más trámites, para ante la otra del tribunal, notificándose este auto á las partes. En adelante toda la sustanciación de esta instancia debe acomodarse á los mismos trámites ya expuestos respecto á la apelación en el cap. 4.º de este título (2).

(1) Art. 65 de la ley y 156 del reglamento, antes citados.

(2) Art. 158 id.

---

## LIBRO SEXTO.

### DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

---

#### TITULO I.

**De la materia que es objeto del juicio criminal, y nociones generales sobre esta clase de procedimientos.**

---

#### CAPITULO I.

**IDEA GENERAL DEL JUICIO CRIMINAL, DE LOS HECHOS SOMETIDOS Á ÉL, Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES POR LOS DELITOS Y FALTAS.**

Explicado todo el orden prescrito por las leyes, y adoptado por la jurisprudencia de los tribunales para la sustanciación civil, debemos ya pasar á la exposición de las doctrinas que rigen acerca del procedimiento criminal. Una línea muy visible separa unos de otros juicios. Por medio de los primeros se ejercitan las acciones civiles, para recuperar el dominio ó los demás derechos que se nos hayan usurpado, para conseguir que se nos ampare en su goce, ó para exigir el cumplimiento de los contratos y obligaciones; mas el juicio criminal va siempre dirigido al